



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 208 - 2025 – MPJ/A

Jaén, 12 MAY 2025



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N° 622-2021-MPJ/A, de fecha 24 de agosto de 2021; Informe N°23-2025-MPJ/OPPM, de fecha 31 de marzo de 2025, (Expediente Administrativo N° 14925-2025).



CONSIDERANDO:

El artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.



Que, el Artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. *El alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa*, concordante con el Artículo 39° y el artículo 43° parte in fine de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, es atribución de este gobierno local, ejercer funciones ejecutivas de gobierno mediante Decretos de Alcaldía y por Resolución de Alcaldía, los asuntos administrativos a su cargo.



Que, el Artículo 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, señala que: “Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal”.



Que, mediante **Decreto Supremo N° 153-79-EF**, se aprobó el Reglamento de Aplicación de la Bonificación por Riesgo de Salud, precisándose que la bonificación por riesgo de salud es equivalente al 10% del jornal básico para los obreros que tengan contacto directo y permanente con basura y otros elementos similares, y equivalente al 6% del jornal básico para los obreros que mantengan contacto indirecto y/o eventual con dichos elementos; cuyo bonificación por riesgo de salud se oficializara por Decreto de Alcaldía.

Que, el numeral 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**

Que, en esa línea, el numeral 1, 3 y 4 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, **aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. 213.4 **En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3)**



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”. (resaltado agregado).

Que, autor nacional Morón Urbina, menciona que finalmente la intangibilidad alcanzada por el transcurso del tiempo desde la emisión del acto viciado no equivale a una prescripción adquisitiva de derechos para el administrado, sino de la limitación de la atribución de invalidar actos en sede administrativa. Por ello, si para la Administración Pública la gravedad del vicio afecta el interés público, no obstante, vencido el plazo para anular de oficio el acto, puede accionar judicialmente contra él para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la “acción de lesividad” por agravio al interés público. Del mismo modo resultará viable plantear, en vía de excepción, la ilegalidad del acto ante la vía judicial, si el caso lo ameritara¹. Que, del análisis efectuado se ha determinado que ha precluido el plazo de dos años para declarar la Nulidad de Oficio en sede administrativa de la Resolución de Alcaldía N° 622-2021-MPJ/A, de fecha 24 de agosto de 2021; encontrándose aún dentro del plazo de los tres (03) años posterior, desde que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, para demandar su Nulidad ante el órgano jurisdiccional competente mediante la vía del proceso contencioso administrativo, al encontrarse inmersa en causales de nulidad prevista en los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en otras palabras, pese al transcurrir del plazo prescriptorio que impide anular un acto en sede administrativa, la entidad aún tiene la facultad sucesiva de demandar la nulidad de su propio acto en la vía judicial a través de la interposición del proceso contencioso administrativo de lesividad, conforme lo establece el artículo 13 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que precisa:

“Artículo 13.- Legitimidad para obrar activa

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso.

También tiene legitimidad para obrar activa **la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa” (resaltado agregado).**

Que, el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 23 de noviembre de 2019, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, señala lo siguiente: “Artículo 13.- Procuradores/as Públicos/as de las entidades del Estado 13.1 Las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública, que se encuentra vinculada administrativa, normativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado (...) Artículo 39.- Ejercicio de la defensa jurídica del Estado 39.1. El/la Procurador/a Público/a ejerce la defensa Estado en el ámbito nacional, en sede administrativa, jurisdiccional y no jurisdiccional, conforme a las siguientes acciones: (...) 3. Participar como denunciante o sujeto procesal en defensa de los intereses de la entidad donde ejerce sus funciones, en representación del Estado, interviniendo en las audiencias que corresponda, contribuyendo con los objetivos de la investigación, ofreciendo medios probatorios la realización de actos procesales, de investigación o indagación, conforme a la ley de la materia. 4. Iniciar e impulsar las acciones legales que sean pertinentes, con el fin de salvaguardar los intereses de la entidad donde ejerce sus funciones en representación del Estado, interviniendo en las audiencias que corresponda, contribuyendo con los objetivos del procedimiento o proceso donde interviene, ofreciendo medios probatorios o requiriendo la realización de actos procesales, conforme a la ley de la materia (...).

Que, por su parte, la lesividad es un proceso contencioso administrativo especial, que se sustenta en la necesidad de proteger el interés público y la legalidad administrativa, que busca anular ante

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Diecisieteava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2023, Tomo II, p.172.



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

el órgano jurisdiccional, un acto que fue emitido por ella misma, y que considera dañino para los intereses públicos o generales. A tal efecto, el proceso de lesividad, ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27584), el cual de manera adicional a los requisitos procesales de admisibilidad y procedencia comunes a todo proceso contencioso administrativo, prevé exigencias especiales que deben cumplirse para la interposición para la demanda contencioso administrativo siendo la de mayor relevancia la declaración administrativa de lesividad, la cual de acuerdo al autor antes citado en los párrafos anteriores delimita los argumentos de la demanda y actuaciones procesales que van a ser objeto del proceso.



Que, los requisitos de la declaración de lesividad son dos: la determinación de a quien compete declarar la lesividad del acto (requisito subjetivo), a determinación del contenido de la propia declaración de lesividad (requisito objetivo), el plazo legal dentro del cual es necesario dictar la declaración de lesividad y la necesidad de notificación al administrado concernido en la resolución que se pretende anular.



Que, respecto al requisito subjetivo, debemos acudir a la norma general sustantiva, la cual nos informa que la potestad anulatoria de oficio es competencia de la autoridad superior a la autora del acto lesivo². En tal sentido, la declaración de lesividad no podrá ser dictada por la propia autoridad emisora del acto lesivo; toda vez, que la competencia anulatoria en sede administrativa, que se proyecta a la demanda contenciosa administrativa por lesividad corresponde a la autoridad inmediata superior a la autora del acto lesivo, como manifestación el ejercicio de la potestad de control superior y de la titularidad de la potestad de anulación de oficio.



Que, en relación al agravio al interés público, el mencionado Morón Urbina señala: “Es la exigencia que concurra además de la ilegalidad un interés público, concreto y tangible que justifique el retiro de la situación jurídica favorable que el administrado ha podido adquirir”.



Que, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas aplicables al procedimiento administrativo, en la medida que, el cumplimiento normativo importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de las funciones de poder asignadas a los órganos administrativos. Si la administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, en el marco de sus competencias desconoce las normas aplicables al procedimiento, genera una situación irregular, por ende, agravia el interés público y los derechos fundamentales, requisito con el cual es posible declarar su nulidad.

Que, el interés público conlleva a una búsqueda constante de obtener el máximo nivel de satisfacción a la colectividad, y los actos de la administración no pueden ser ajenos a dicho interés; en el caso concreto, mediante Resolución de Alcaldía N° 622-2021-MPJ/A, de fecha 24 de agosto de 2021, en su artículo primero se DECLARO PROCEDENTE la solicitud del Secretario General del Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Jaén – SITRAOMJ Sr. Menelo Pariatanta Silva, sobre otorgamiento de pago de la bonificación por riesgo de salud (correspondiente al 10% del jornal básico) en favor de los trabajadores obreros municipales: Sra. Milagros Lisbeth Alarcón Guevara con DNI N°72658416, Sra. Edelmira Farro Guevara con DNI N° 40249714, Sra. Ana Cecilia Paz Calvay con DNI N° 40923537, por pertenecer y estar afiliados al sindicato de trabajadores obreros municipales de Jaén (SITRAOMJ) , por cuanto no vienen percibiendo dicho beneficio en aplicación al principio de igualdad y por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

Que, en ese contexto, estando acreditado que la Resolución de Alcaldía N° 622-2021-MPJ/A, de fecha 24 de agosto de 2021, adolece de vicios insubsanables que acarreen su nulidad, al contravenir a la ley y requisitos de validez del acto administrativo; resulta factible se tramite la autorización a la Procuradora Pública o al Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Provincial de Jaén, a través de la resolución autoritativa correspondiente, a efectos de que proceda a demandar la Nulidad de

² Artículo 202-Nulidad de Oficio, de la Ley N° 27444.



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

la citada Resolución ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 del TUO de la Ley N° 27584.

Que, la presente Resolución de Alcaldía se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En lo que concierne a la identificación del doble agravio el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC-Lima en su fundamento 10 manifiesta que: “El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”. Por consiguiente, el agravio al interés público respecto a la **afectación económica al Estado**.

Que, mediante Informe N°23-2025-MPJ/OPPM, de fecha 31 de marzo de 2025, el Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Provincial de Jaén, solicita a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Provincial de Jaén, se expida resolución de determinación de agravio de acto administrativo, el cual manifiesta lo siguiente:

“(…)

SOBRE LOS VICIOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 622-2021-MPJ/A de fecha 24 de agosto del año 2021 se RESUELVE: declarar procedente lo solicitado por el secretario Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Jaén (SITRAOMJ), a favor de las Servidoras Municipales Sra. MILAGROS LISBETH ALARCÓN GUEVARA, Sra. EDELMIRA FARRO GUEVARA, Sra. ANA CECILIA PAZ CALVAY, por pertenecer y estar afiliados al Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Jaén (SITRAOMJ).

De esta manera, como primera causal de nulidad, de acuerdo con la información obtenida en las boletas de pago de las servidoras municipales MILAGROS LISBETH ALARCÓN GUEVARA, EDELMIRA FARRO GUEVARA, ANA CECILIA PAZ CALVAY, quienes son beneficiadas mediante la Resolución de Alcaldía N° 622- 2021-MPJ/A, la cual hace extensivo el benéfico en Decreto de Alcaldía N° 005- 2017-MPJ/A, se verifica que no todas cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto supremo N° 153-79-EF, para acceder a la compensación por riesgo de salud, ya que el cargo que desempeña la Sra EDELMIRA FARRO GUEVARA dentro de la entidad edil, no está calificado como una labor de riesgo para la salud, como se detalla en el siguiente cuadro: Decreto Supremo N° 153-79-EF, para acceder a la compensación por riesgo de salud, ya que el cargo que desempeñan dentro de la entidad edil es, no está calificada como una labor de riesgo para la salud, como se detalla en el siguiente cuadro:

DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	I-BONIF. RIESGO SALUD – R.A N°337- 2020-MPJ/A
72658416	MILAGROS LISBETH ALARCON GUEVARA	OBRAERO DE LIMPIEZA PÚBLICA – BARRIDO	235.50
40249714	EDELMIRA FARRO GUEVARA	CONTROLADOR DE PERSONAL OBRAERO	307.60
40923537	ANA CECILIA PAZ CALVAY	OBRAERO DE LIMPIEZA PÚBLICA	306.83



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN – PERÚ
ALCALDÍA

Jr. SAN MARTIN N° 1371 – CENTRAL TELEFÓNICA: 076 431234

Email: alcaldia@munijaen.gob.pe RUC: 20201987297



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

(...)

este marco normativo citado en el decreto de alcaldía N° 05-2017-MPJ / A, no hace referencia que tal bonificación será otorgado a todos los trabajadores obreros del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) sino para los trabajadores obreros al servicio de los Concejos Municipales de la República, que desarrollan actividades de limpieza pública, en contacto con basuras, desperdicios orgánicos y aguas servidas que generan riesgos demostrables y directos contra la salud del trabajador: por lo tanto, dicha bonificación por riesgo de salud, solo corresponde a los trabajadores inmersos dentro del artículo 7 y 9 del DECRETO SUPREMO N°153-79- EF, más no a todos los trabajadores con calidad de obreros municipal.



Por otro lado, como segunda causal de nulidad tenemos lo establecido en el Decreto supremo N° 153-79-EF, en su artículo 3, el cual refiere que: "La aplicación de la Bonificación por Riesgo de Salud será oficializada por Decreto de Alcaldía y serán responsables de su Administración el alcalde Provincial, secretario del Concejo y jefe de Personal o quienes hagan sus veces".

En ese contexto, es oportuno señalar que el beneficio otorgado a las Servidoras Municipales MILAGROS LISBETH ALARCÓN GUEVARA, Sra. EDELMIRA FARRO GUEVARA, Sra. ANA CECILIA PAZ CALVAY, mediante la Resolución de Alcaldía N° 622-2021-MPJ/A, carece de validez jurídica, debido a que el procedimiento seguido para su emisión y ejecución es contrario a la normativa aplicable y a los principios de legalidad y el principio de jerarquía normativa, puesto que de acuerdo con la normativa vigente, el instrumento idóneo para oficializar y extender dicho beneficio, es el Decreto de Alcaldía y no la Resolución de Alcaldía, como se ha dado en el presente caso.

(...)

SOBRE LA NULIDAD

(...)

En el presente caso, y Por las razones expuestas en el presente informe, esta oficina de procuraduría concluye en que, la resolución en discusión se encuentra viciada de nulidad, toda vez que, el beneficio sobre PAGO DE LA BONIFICACIÓN POR RIESGO DE SALUD, obtenido por los Servidores Municipales MILAGROS LISBETH ALARCÓN GUEVARA, EDELMIRA FARRO GUEVARA y ANA CECILIA PAZ CALVAY a través de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 622-2021-MPJ/A, no les corresponde, en ese contexto, solicitamos a su despacho que en atención a nuestra solicitud, se expida la correspondiente resolución administrativa de DETERMINACIÓN DE AGRAVIO DE ACTO ADMINISTRATIVO, todo ello, con la finalidad de iniciar la referida actuación administrativa en la vía judicial conforme al proceso contencioso administrativo.

(...)"

Que, en consecuencia con el Informe emitido por el Procurador Adjunto de la Municipalidad Provincial de Jaén y en uso de las atribuciones conferidas a este despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y su modificatoria mediante Ley N° 31433; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER, como fundamento de identificación de agravio de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 622-2021-MPJ/A**, de fecha 24 de agosto de 2021, lo siguiente: Los servidores municipales **MILAGROS LISBETH ALARCÓN GUEVARA**, identificada con **DNI N° 72658416**, **EDELMIRA FARRO GUEVARA**, identificada con **DNI N° 40249714**, **ANA CECILIA PAZ CALVAY**, identificada con **DNI N° 40923537**, quienes son beneficiados con la resolución antes mencionada, la cual hace extensivo el benéfico en Decreto de Alcaldía N° 005-2017-MPJ/A, se verifica que no todas cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 153-79-EF, para acceder a la compensación por riesgo de salud, ya que el cargo que desempeña la Sra. **EDELMIRA GUEVARA FARRO** dentro de la entidad edil, no esta calificado como una labor de riesgo para la salud, como se detalla en el siguiente cuadro:

DNI	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	I-BONIF. RIESGO SALUD – R.A N°337-2020-MPJ/A
40249714	EDELMIRA FARRO GUEVARA	CONTROLADOR DE PERSONAL OBRERO	307.60

Asimismo, como segunda causal de nulidad tenemos que el acto administrativo contenido en la resolución de alcaldía antes acotada, esta se ha emitido con resolución de alcaldía, mas no mediante Decreto de Alcaldía, conforme a lo establecido en el Decreto supremo N° 153-79-EF.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, copia del acto administrativo, a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Jaén, a fin de que disponga las acciones pertinentes para iniciar la demanda contencioso administrativo para la declaratoria de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 622-2021-MPJ/A, de fecha 24 de agosto de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de Información y Comunicación de la Municipalidad Provincial de Jaén, la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Portal Web Institucional (www.munijaen.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, el presente acto resolutivo a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Jaén, a la Gerencia Municipal, Oficina de Tecnología de Información y Comunicación, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, las Instancias Administrativas correspondientes de la Municipalidad Provincial de Jaén, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN

Dr. José Lizardo Tapia Díaz
ALCALDE